



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 031-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 31-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE : LOGÍSTICA INTEGRAL CALLAO S.A.

EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/1096-2013.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 30 de septiembre de 2014

SUMILLA: *Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por LOGÍSTICA INTEGRAL CALLAO S.A. (en adelante, LICSA o la apelante) contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CS/1096-2013 (en lo sucesivo, la resolución N° 2), emitida por APM TERMINAL CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Con fecha 5 de noviembre de 2013, LICSA interpuso reclamo ante APM contra el cobro de la factura N° 002-0055813 emitida por el concepto de Cambio de Nave o Puerto. Al respecto, la apelante sostiene que no procede dicho cobro, puesto que la solicitud de cambio de puerto se dio cuando las unidades se encontraban dentro de su almacén y posterior al envío del CAL (lista de contenedores a embarcar) preliminar de fecha 28 de septiembre de 2013.
- 2.- A través de carta N° 1597-2013-APMTC/CS, notificada el 21 de noviembre de 2013, la Entidad Prestadora prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado por un período adicional de 15 días.
- 3.- Mediante la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/1096-2013 (en adelante, Resolución N° 1), notificada el 11 de diciembre de 2013, la Entidad Prestadora emitió pronunciamiento sobre la pretensión de la apelante declarándolo infundado. Al respecto, APM indicó lo siguiente:
 - i.- APM tiene el derecho a realizar el recargo por Cambio de Estatus de la carga al usuario, cuando se compruebe que la mercadería ha sido alterada en su estado o condición por



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 031-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

causas ajenas a la responsabilidad del operador portuario, conforme lo establece el artículo 5.4.3.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de dicha Entidad Prestadora.

- ii.- En ese sentido, del reporte generado al contenedor MEDU9050540, se ha comprobado que mediante comunicación electrónica de fecha 28 de septiembre de 2013, se realizó un cambio de puerto, por tal motivo se generó la factura N° 002-0055813.
 - iii.- En tal sentido, la emisión de la mencionada factura se realizó de manera correcta, conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM.
- 4.- A través del escrito de fecha 17 de diciembre de 2013, LICSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos señalados en su escrito de reclamo., añadiendo además lo siguiente:
- i.- De acuerdo con el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de la Entidad Prestadora, para realizar el cobro del servicio de Cambio de Estatus, la carga debe ser recibida primero por APM.
 - ii.- Tal y como se señala en la Resolución N° 1, el cambio de puerto se realizó con fecha 28 de septiembre de 2013 y de acuerdo con el reporte de balanza, el contenedor MEDU9050540 ingresó a APM el día 29 de septiembre de 2013.
 - iii.- En consecuencia, al haber anunciado el cambio de puerto de destino del mencionado contenedor dentro de los plazos establecidos por APM, no corresponde que ésta realice el cobro del servicio en cuestión.
- 5.- Mediante Resolución N° 2, debidamente notificada el 16 de enero de 2014, APM declaró infundado el recurso de reconsideración, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1, con la que desestimó el escrito de reclamo de LICSA.
- 6.- Con fecha 29 de enero de 2014, LICSA, dentro del plazo correspondiente¹, interpuso recurso de apelación, señalando lo siguiente:
- i.- APM no puede cobrar el servicio de Cambio de Nave o Puerto, pues conforme a las cartas presentadas en las fechas 5 de noviembre de 2013 y 17 de diciembre de 2013, dicho cambio se informó antes del ingreso de los contenedores al puerto y por consiguiente, antes del Cut Off de la nave.

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado mediante la Resolución N° 019-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

"Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 031-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- ii.- De acuerdo con el reporte de balanza, el contenedor MEDU9050540 fue enviado hacia APM el día 29 de septiembre de 2013 a las 12:00 horas, en fecha posterior al cambio de puerto.
- 7.- El 19 de febrero de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución del recurso de apelación solicitando que este se declare fundado, manifestando lo siguiente:
 - i.- De la revisión de los hechos materia de análisis, se ha comprobado que el recargo por Cambio de Estatus –Cambio de nave o puerto del contenedor MEDU9050540 para la nave MSC Ingrid, no correspondía ser emitido a LICSA, sino al agente marítimo o a la línea naviera que realizó el cambio en la información del puerto de destino de la unidad.
 - ii.- En ese sentido, corresponde que APM realizar la anulación de la factura N° 002-0055813 emitida a favor de LICSA.
- 8.- En el presente caso, LICSA solicita que se deje sin efecto el cobro de la factura N° 002-0055813, puesto que informó del Cambio de nave o puerto del contenedor MEDU9050540 antes de que esta ingresara a APM, por la cual no corresponde su cobro.
- 9.- Por su parte, APM al haber comprobado que el requerimiento de pago de aquella debió dirigirse a la línea naviera o agente marítimo y no a LICSA, acepta todo lo dicho por la apelante, por lo que corresponde dejar sin efecto su cobro, tal y como se aprecia en su escrito de absolución al recurso de apelación del 19 de febrero de 2014.
- 10.- Dado lo expuesto, y observándose que APM ratifica lo manifestado por LICSA (dejar sin efecto el recargo por Cambio de nave o puerto); corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²;

² **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.** Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 032-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/1096-2013 y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por LOGÍSTICA INTEGRAL CALLAO S.A. dejándose sin efecto el cobro de la factura N° 002-0055813, quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a LOGÍSTICA INTEGRAL CALLAO S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN